

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 269-16 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano, de una porción de terreno de 291,816.60 Mts², dentro de la parcela No. 224, del D.C. No. 12, provincia Puerto Plata, para ser destinada a la construcción del vertedero municipal de esa provincia. G. O. No. 10859 del 3 de octubre de 2016.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 269-16

CONSIDERANDO: Que la Ley No.541, del 31 de diciembre del 1969, modificada por la Ley No.84, del 26 de diciembre del 1979, que crea la Secretaría de Estado de Turismo (hoy Ministerio de Turismo, por la aplicación del Decreto No.56-10, del 6 de febrero de 2010), la autoriza a regular y a controlar el funcionamiento de la actividad turística en sus diferentes zonas.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Turismo es el órgano del Estado dominicano encargado de elaborar los planes de desarrollo de las diferentes zonas que posean atractivos turísticos y de trazar los lineamientos que se deberán implementar para el aprovechamiento y la maximización de las potencialidades de cada una, conforme a sus recursos naturales, sociales, culturales y en función del interés nacional.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I, de la Ley No.158-01 y sus modificaciones, declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística en todas las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística o ecoturística, en todo el territorio nacional, que hayan sido declaradas o no como polos turísticos.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.336-05, del 16 de junio de 2005, modificado por el Decreto No.403-05, del 26 de julio de 2005, crea el Comité Ejecutor de Obras de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), cuyo objetivo principal es la construcción y el mantenimiento de las infraestructuras en zonas con vocación turística.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, el Ministerio de Turismo, a través del Comité Ejecutor de Obras de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), se ha propuesto dar respuesta a la necesidad de soluciones ambientales en los polos turísticos y muy especialmente en lo relativo a soluciones de los desechos sólidos de la provincia, para lo cual se hace necesaria la construcción del vertedero municipal de la provincia Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es reconocida mundialmente por sus maravillosos atractivos turísticos en todos los ámbitos y modalidades, es decir, en el turismo de playas, montañas, deportivo, ecológico y religioso, razón por la cual se hace necesaria la construcción del referido vertedero, para evitar que se afecte la imagen turística de la provincia.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con los objetivos antes citados, se hace necesaria la adquisición, por parte del Estado dominicano, de una (1) porción de terreno con un área superficial de doscientos noventa y un mil ochocientos dieciséis punto sesenta metros cuadrados (291,816.60 mts.²), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.224, del Distrito Catastral No.12, del municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, amparada en la Constancia Anotada en el Certificado de Título No.27, de fecha 18 de julio de 2000, inscrita en el Libro No.83, Folio 124, del Registro de Títulos de Puerto Plata, la cual es propiedad del señor Jaime Manuel Camps Coco.

CONSIDERANDO: Que para tales fines, se hace necesario la realización del procedimiento establecido en la Ley No.344, del 29 de julio del 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio del 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

VISTA: La Ley No.486, del 10 de noviembre del 1964, que agrega un Párrafo II, al Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943, sobre Procedimiento de Expropiación.

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Turismo No.541, del 31 de diciembre del 1969, modificada por la Ley No.84, del 21 de diciembre del 1979, que declara de utilidad pública y de interés nacional la promoción estatal del turismo y las actividades conexas a éste.

VISTA: La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, y sus modificaciones, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

VISTO: El Decreto No.336-05, del 16 de junio de 2005, que crea e integra el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano, de una porción de terreno con un área superficial de doscientos noventa y un mil ochocientos dieciséis punto sesenta metros cuadrados (291,816.60 mts. ²), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.224, del Distrito Catastral No.12, del municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, amparada en la Constancia Anotada en el Certificado de Título No.27, de fecha 18 de julio de 2000, inscrita en el Libro No.83, Folio 124, del Registro de Títulos de Puerto Plata, la cual es propiedad del señor Jaime Manuel Camps Coco.

Artículo 2. Se otorga Poder Especial al Ministro de Turismo, para que a nombre y en representación del Estado dominicano, suscriba el contrato de adquisición de los terrenos antes citados, para los fines precedentemente indicados.

Artículo 3. Se autoriza al Ministerio de Turismo, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), a realizar los pagos correspondientes, siempre basados en las tasaciones de la Dirección General de Catastro Nacional, institución del Estado creada para tales fines.

Artículo 4. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado, para su adquisición de grado a grado por el Estado dominicano, el Director General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 5. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión del inmueble precedentemente indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos necesarios señalados en el Artículo 1, del presente decreto, luego de cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de junio del 1943.

Artículo 6. Envíese al Ministerio de Turismo, al Director General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, y al Registrador de Títulos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA